



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según Acta No.19

Radicación No. 44650.31.05.001.2018.00191.01. Ejecutivo Laboral. ARLES MIGUEL BONILLA ROMERO contra FAUSTA TOMASA DUARTE URECHE.
--

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto fechado 20 de septiembre de 2018 (fl.5-7), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

En el asunto que nos convoca, el a quo resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado por el Doctor Arles Miguel Bonilla, al considerar que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, por sí mismo no cumplía con los requisitos de un título complejo; toda vez que en el sub examine, el derecho contenido en dicho título fue sometido a una condición, resultando necesario aportar el contrato de prestación de servicios profesionales y las diligencias adelantadas que dieran cuenta que cumplió con el encargo; elementos estos que brillaron por su ausencia. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por la parte ejecutante, correspondiendo al conocimiento de esta Sala de Decisión.

**3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:**

Aduce el recurrente que el 17 de septiembre de 2018, presentó demanda ejecutiva contra la señora Faustina Duarte, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales. Que el 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, decidió no librar el mandamiento de pago solicitado, argumentando que el documento aportado en la demanda, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 del C.G.P y el 100 del C.P.T. En consecuencia, solicita la revocatoria de dicho proveído.

### **CONSIDERACIONES:**

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído del 20 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 8 del C.P.T. y el artículo 321, numeral 4 del C.G.P; en tanto que el Despacho de primer grado resolvió no librar mandamiento de pago.

Para empezar, sea menester traer a colación el artículo 430 del C. G, del P, el cual transcribe lo siguiente;

***“MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o*

*declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”.

Lo anterior significa, que para que se pueda impartir tramite al título que sirve como fundamento o recaudo ejecutivo dentro del proceso, es dispendioso que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, en el sub examine a folio 4 del expediente, se avizora el contrato de prestación de servicios suscrito por el señor Arles Miguel Bonilla Romero (Abogado) y la señora Fausta Tomasa Duarte (Cliente), en el que si bien, en la cláusula primera se especifican las labores encomendadas al Profesional del Derecho y en el numeral 4 de la tercera clausula, se establecen los plazos para el pago; tal como lo afirmó el a quo, cuando se trata de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, el título ejecutivo deviene en complejo, pues está conformado no solo por el contrato sino por otros documentos en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del abogado, evidenciándose con ello, los requisitos del título de ser claro, expreso y exigible.

Entonces, tal y como lo expreso el a quo, nos encontramos en presencia de un título complejo, ya que el derecho contenido en él fue sometido a una condición, bajo la cual existía la obligación del profesional del derecho, de ejecutar todas las labores encomendadas en el contrato; siendo fundamental demostrar el cumplimiento de las gestiones encomendadas, elemento este que no fue satisfecho por la parte ejecutante; ya que los documentos que acreditan las diligencias

realizadas, fueron anexadas al recurso de apelación, no siendo esta la oportunidad para hacerlo, esto es, los documentos del título complejo deben aportarse al momento de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se considera que la decisión adoptada en primera instancia fue acertada, por lo que esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el interlocutorio fechado veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso Ejecutivo laboral impulsado por ARLES MIGUEL BONILLA ROMERO contra FAUSTA TOMASA DUARTE DE URECHE, según explica el argumento.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado.